



Sociedad Anónima Municipal



Ayto. Chiclana de la Frontera

Acuerdo de desistimiento del procedimiento abierto simplificado sumario, con referencia DEA-CON 5/2024, relativo a la contratación del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores en los edificios de Chiclana Natural, S.A. en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

En fecha doce de abril del presente se acordó por este órgano de contratación el inicio del expediente para la contratación del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores en los edificios de Chiclana Natural, S.A. en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz) así como los Pliegos de Cláusulas Económico-Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habrían de regir la licitación.

Con fecha veintitrés de abril del presente se publica el anuncio de licitación tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público como en la Plataforma de Licitación Electrónica Vortal. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el pasado nueve de mayo del presente a las 14:30 horas.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, tras el acuerdo de declaración de subsanación o no de los documentos contenidos en el sobre electrónico único y, en su caso, exclusión del licitador sin que se haya adjudicado el contrato derivado del presente procedimiento de contratación, se publica el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

Conocido el informe técnico emitido por el responsable del contrato en el que se indica expresamente que *"Así, a fecha de hoy, el precio fijado inicialmente en la documentación contractual no se ajusta a la realidad existente con la reciente entrada en vigor de la normativa indicada. Ello incide directamente en la satisfacción de la necesidad que pretende cubrirse, alterándose de manera sustancial las necesidades que estaban previstas en el procedimiento licitatorio."*

Por lo expuesto, y como responsable del Área de Contratación y Logística que ha generado la necesidad de la contratación, se pone de manifiesto la necesidad de modificar y actualizar el precio del contrato para adecuarlos a los precios actuales reales.

Así, se propone el desistimiento del procedimiento actual en tanto no se actualice y se modifique el precio de licitación."

Conocido el informe jurídico emitido por el Responsable del Área de Contratación y Logística del Departamento Económico-Administrativo, con fecha treinta de agosto del presente, en el que se contienen las siguientes consideraciones jurídicas:

"2. Análisis jurídico.

El artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), regula la figura del desistimiento como una acción que ostenta la Administración (en nuestro supuesto, entidad del sector público) para finalizar unilateralmente el procedimiento de adjudicación de un contrato. Dicho precepto en su apartado 2º dispone que "la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización". Por su parte, el apartado 4º del citado artículo establece que "el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una



Sociedad Anónima Municipal



Ayto. Chiclana de la Frontera

infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Sobre esta figura del desistimiento, la Resolución número 1125/2018, de 7 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se pronuncia en los siguientes términos: “En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato. En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018.”

Por su parte, en la Resolución número 664/2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se alude a los requisitos procedimentales y sustantivos del desistimiento, indicado que: “Los primeros consisten, fundamentalmente, en que la decisión se adopte antes de la adjudicación de contrato y que se comunique a los empresarios concurrentes y a la Comisión Europea en el caso de que la licitación hubiera sido objeto de publicidad comunitaria sin exigir, en cambio, y como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2015, una audiencia previa a aquellos.

Centrándonos en los requisitos sustantivos, el TRLCSP sujeta la posibilidad de desistimiento a que concurra una “infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación” (cfr.: artículo 155.4 TRLCSP), expresión esta un tanto ambigua pero que inequívocamente supone establecer “estrictas y regladas causas de vulneración de la legalidad irreconciliables con su empleo por razones de oportunidad” (cfr.: Sentencia del TSJ del País Vasco de 7 de noviembre de 2014 –Roj STSJ PV 4233/2014-).”

Siendo que, como se ha indicado previamente, el apartado 4º del citado artículo 152 de la LCSP señala que “el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa”, se procede a la justificación de la misma.

En referencia al supuesto concreto, he puesto de manifiesto en mi informe de fecha de hoy, treinta de agosto, la necesidad de modificar y actualizar el precio del contrato ya que con la publicación del Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», se incrementan las labores de mantenimiento y el coste de las mismas en cuanto a medios materiales y personales, así como de medidas de seguridad.

Por lo expuesto anteriormente, procede que Chiclana Natural desista el procedimiento de licitación iniciado, puesto que como se ha reflejado en el presente informe existe una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato en tanto hay un error sobrevenido en la determinación del precio, debiendo actualizarse a las



Sociedad Anónima Municipal



Ayto. Chiclana de la Frontera

necesidades del mercado como consecuencia de la publicación del citado Real Decreto, posibilitando así la concurrencia de licitadores al procedimiento de contratación. Reseñar que deberá publicarse el correspondiente anuncio de declaración de desierto del procedimiento tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea como en la Plataforma de Contratación del Sector Público y Vortal.

Respecto al órgano que debe adoptar el desistimiento, corresponde al Director Gerente de Chiclana Natural como órgano de contratación de este procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 152.1 LCSP. Todo ello, sin perjuicio de que dicho desistimiento impida la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

3. Conclusiones.

A juicio del asesor jurídico que suscribe el presente informe es conforme a Derecho acordar el desistimiento del procedimiento abierto simplificado sumario de contratación del suministro del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores en los edificios de Chiclana Natural, S.A. en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Así, resulta evidente que existe una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato por cuanto que con la publicación del Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», se requiere modificar y actualizar el precio del contrato derivado del incremento de las labores de mantenimiento y costes de las mismas en cuanto a medios materiales y personales así como de medidas de seguridad. Reseñar que el anuncio de declaración de desierto del procedimiento deberá publicarse tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público como en Vortal.

Por último, indicar que el desistimiento debe ser adoptado por el órgano de contratación de este procedimiento de contratación, que es el Director Gerente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 152.1 LCSP. Todo ello, sin perjuicio de que dicho desistimiento impida la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”

A la vista de los informes técnico y jurídico emitidos, el órgano de contratación del presente procedimiento de contratación acuerda:

Desistirse del procedimiento abierto simplificado sumario de contratación con referencia DEA-CON 5/2024 relativo a la contratación del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores en los edificios de Chiclana Natural, S.A. en el término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz) por haberse producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

Chiclana de la Frontera, al día de la fecha de la firma digital

Santiago Gutiérrez Ruiz
Director Gerente